19227/2021 MALTERIA PAMPA SA - TF 39277-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 9 de marzo de 2023.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional a fs. 122, contra la sentencia de fs. 108/118, fundado por el memorial de fs. 140/171, contestado por la parte actora a fs. 178/187. Asimismo, los recursos de apelación interpuestos por el Fisco Nacional (fs. 127/130) y por el letrado de la parte actora (fs. 133/135), contra los honorarios regulados a fs. 121; y;

CONSIDERANDO:

I.- Que por la sentencia del 1 de octubre de 2019 el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución (AD BABL) 369/2018, dictada en la actuación SIGEA 12647-143-2012, mediante la que se condenó a la firma exportadora Maltería Pampa SA –junto con el despachante de aduanas Carlos E. Alday- al pago de una multa por considerarla incursa en la infracción prevista y penada por el art. 954, apartado 1, inciso c) del Código Aduanero.

II.- Que, disconforme con lo así resuelto, el Fisco Nacional en la expresión de agravios de fs. 169/171 solicita que se revoque la sentencia y que se mantenga la sanción aplicada sobre la base de los argumentos explicitados en la causa 35098-A, del registro del TFN, en la sentencia del 15 de febrero de 2019.

De su lado, la representación de Maltería Pampa a fs. 178/187 solicita que se declare desierto el recurso y, en subsidio, contesta el memorial, peticionando la confirmación de la sentencia apelada. Cabe dejar sentado que el traslado conferido a fs. 175, no ha sido contestado por el despachante de aduanas pese a encontrarse debidamente notificado (cfr. fs. 176 y vta.).

III.- Que las cuestiones ventiladas en autos resultan sustancialmente análogas –*mutatis mundadis*- a las resueltas por esta Sala, con fecha 6 de octubre de 2021 en la causa nº 44.028/2019, “MALTERÍA PAMPA SA TF 35123-A c/ DGA s/RECURSO

DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO". De tal modo, son de aplicación –en lo pertinente– los fundamentos allí vertidos y la decisión allí adoptada, a los cuales cabe remitirse, a fin de evitar innecesarias reiteraciones. En tal sentido, se hace saber que puede accederse a la consulta y copia del citado precedente en la Mesa de Entradas del Tribunal o en el sitio web oficial http://www.cij.gov.ar.

IV.- Que, toda vez que la condonación de las multas instituida en la ley 27.260, de resultar procedente, opera de pleno derecho, corresponde examinar de oficio si la sanción que por la presente se confirma se encuentra alcanzada por ese beneficio.

En orden a ello, cabe tener presente que en las sentencias dictadas en los expedientes FSA 8622/2013/CS1, "Chehadi, Mallid c/Aduana La Quiaca s/impugnación de acto administrativo", y CAF 42372/2018/CA1-CS1, "Rossi, Osvaldo Enrique c/DGA s/recurso directo de organismo externo", ambas del 30 de agosto de 2022, el Alto Tribunal –por mayoría, con disidencia del Dr. Rosenkrantz- ha interpretado que cuando la conducta sancionada no se encuentra relacionada con el incumplimiento de una obligación de naturaleza tributaria, no es posible acceder al beneficio de condonación de multas previsto en los artículos 55 y 56, cuarto párrafo, de la ley 27.260 (cfr. consid. 12, causa "Chehadi…", cit.) y que las multas impuestas en los términos de los incisos b y c, del apartado 1, del artículo 954 del Código Aduanero –cuando la declaración inexacta no resulta apta para generar perjuicio fiscal–, tampoco son susceptibles de ser condonadas como infracciones formales en los términos de lo dispuesto por el artículo 56, primer y tercer párrafo, de la ley 27.260, dado que la conducta enrostrada no constituye un mero incumplimiento de una obligación formal, sino que entorpece o dificulta un objetivo de particular importancia como es el control aduanero (cfr. consid. 15, causa "Chehadi…", cit.; y consids. 5º y 6º, causa "Rossi…", cit.).

Esta doctrina difiere de la que esta Sala adoptara al analizar el beneficio de la condonación de multas aplicadas en el tipo

infraccional previsto en el art. 954, apartado 1, inciso c) del Código Aduanero (cfr., entre otras, expte. nº 58737/2017 “YPF SA TF 29419-A c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 23/04/2019, que ha sido revocada por la CSJN al dictar sentencia el 18/10/2022; y expte. n° 63945/2017 “YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del mismo día; esta última, firme como consecuencia de la caducidad del recurso extraordinario interpuesto por la allí demandada, declarada el 8/10/2019).

Debe recordarse que, al menos desde 1870 (CSJN, Fallos: 9:53), rige el principio que informa que, si bien la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias (Fallos: 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros).

De allí deviene la conclusión de que carecen de fundamento las resoluciones de los tribunales inferiores que se aparten de ellos, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen el apartamiento de la doctrina sentada en ellos (CSJN, Fallos: 324:2379), o bien modifiquen la posición sentada por el Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (CSJN, Fallos: 331:1664). Especialmente, cuando dicha posición haya sido –como en el caso– expresamente invocada por el apelante (CSJN, Causa C. 2374. XLII; in re “Casa Casmma S.R.L. s/concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía promovido por Municipalidad de La Matanza”, sentencia del 26/03/2009, Fallos: 332:616).

Pues, por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte tiene autoridad definitiva para la justicia de la República (art. 100 de la Constitución Nacional y art. 14 de la ley 48) (CSJN, Fallos: 312:2007).

V.- Que la multa impuesta en la resolución (AD BABL) nº 369/2018, recaída en el expediente SIGEA Nº 12647-143-2012, en función tipo infraccional previsto en el art. 954, apartado 1, inciso c), del Código Aduanero, que por la presente queda confirmada, según los parámetros que ha fijado el Cimero Tribunal, no se halla relacionada con el incumplimiento de una obligación tributaria ni resulta apta para generar un perjuicio fiscal, así como tampoco se trata del incumplimiento de una obligación formal, sino que supone el ingreso de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, con la consecuente afectación del control cambiario.

Por consiguiente, dejando a salvo las decisiones vertidas en contrario por esta Sala (cfr. "YPF SA TF 29419-A" e "YPF SA", exptes. nros. 58737/2017 y 63945/2017, ya citados, entre muchos otros), y acatando el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los reseñados precedentes "Chihadi" y "Rossi", corresponde declarar que la multa impuesta en la resolución (AD BABL) nº 369/2018 no se encuentra alcanzada por el beneficio de la condonación establecido en la ley 27.260 (cfr. en igual sentido, expte. n° 44028/2019 "Maltería Pampa SA TF 35123-A c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"; expte. n° 37237/2019 "Maltería Pampa SA TF 35130-A c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"; expte. n° 39806/2019 "Maltería Pampa SA TF 35391-A c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"; expte. n° 18178/2021 "Maltería Pampa SA 35107-A c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"; expte. n° 45759/2019 "Maltería Pampa SA TF 35098-A c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", todos ellos del 28/02/2023.)

Por ello, en mérito de lo precedentemente expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

1) admitir los agravios esgrimidos por el Fisco Nacional a fs. y, por consiguiente, revocar la sentencia de fs. 108/118 y confirmar –a su vez- de la resolución (AD BABL) 369/2018, dictada en la actuación SIGEA 12647-143-2012.

Fecha de firma: 09/03/2023
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#36010120#359864067#20230308135336841

2) imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida, por no existir mérito para la dispensa (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

3) dejar sin efecto la regulación de honorarios de fs. 121, tornándose inoficioso emitir pronunciamiento respecto de las apelaciones de fs. 127/130 y fs. 133/135 (cfme. art. 279 del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 09/03/2023
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#36010120#359864067#20230308135336841